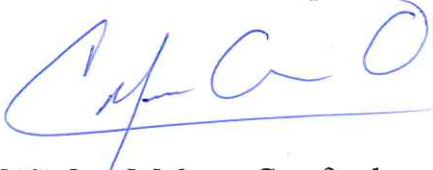




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento del que se elabora la versión pública:** Recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0183/06/21.
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:** Partes correspondientes Nombre y Domicilio particular del promovente, domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, Teléfono y correo electrónico de particulares. Páginas que la conforman: Página 1.
- IV. **Fundamento Legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (fracciones), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamentos en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular del área:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mtra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:** Acta ACTA_09_2022_SIPOT_1T_2022_ART69, en la sesión celebrada el 18 de abril de 2022.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_1T_2022_ART69.pdf



OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de enero del dos mil veintidós. **Visto** para resolver el escrito de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación Federal el diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual **C. David García Urbina**, en lo sucesivo **"El Promovente"**, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Bloquera San Sebastián"**, a desarrollarse en el municipio de Villaflores, Chiapas; en lo sucesivo **"El proyecto"**, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2021HD019** y Bitácora **07/MP-0183/06/21** con los medios autorizados para oír y/o recibir notificaciones:

[REDACTED] se emite la presente Resolución en los terminos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el diecisiete de junio del dos mil veintiuno, **"El Promovente"** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0183/06/21 y clave de Proyecto 07CH2021HD019.

SEGUNDO.- El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/27/2021 de su Gaceta Ecológica No. 27 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del diecisiete al veintitrés de junio del dos mil veintiuno, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **"El Promovente"**.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno y recibido en esta Delegación Federal el veinticuatro del mismo mes y año, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comentario, en el periódico de amplia circulación "Cuarto Poder", página B7, de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, para el procedimiento de Consulta Pública.





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

CUARTO.- Que el primero de julio del dos mil veintiuno, se integró el expediente de “**El Proyecto**”, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2059/2021 de fecha primero de julio del dos mil veintiuno, esta Delegación Federal emitió Acuerdo de Ampliación de Información.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha veinte de julio del dos mil veintiuno y recibido por esta Delegación Federal el veinte del mismo mes y año, ingresó la respuesta al Acuerdo de Prevención 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2059/2021.

SÉPTIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2272/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur.

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2273/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, esta Delegación Federal solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

NOVENO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2274/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Villaflores, Chiapas.

DÉCIMO.- Con oficio B00.813.08.01.0124/2021 de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, recibido por esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el veintitrés del mismo mes y año, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió la opinión técnica solicitada.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2609/2021 de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, esta Delegación Federal emitió Acuerdo de Ampliación de Información.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2612/2021 de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, esta Delegación Federal le hizo del





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

conocimiento la opinión técnica emitida por la CONAGUA para que manifestará lo que a su derecho convenía.

DÉCIMO TERCERO.- Con escrito de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación Federal el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, solicitó prórroga para emitir respuesta al Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2609/2021.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3423/2021 de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, esta Delegación Federal autorizó la prórroga solicitada.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno y recibido por esta Delegación Federal el veintitrés del mismo mes y año, ingresó la respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2609/2021.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante correo electrónico oficial de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, esta Delegación Federal nuevamente solicitó opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con oficio B00.813.08.01.0227/2021 de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, recibido por esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el mismo día, mes y año, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió nuevamente la opinión técnica solicitada.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones I y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones I y X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos A) fracción X y R) fracción II, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto de





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- OPINIONES RECIBIDAS.-

1. Mediante oficio B00.813.08.01.0124/2021 de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, recibido por esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el veintitrés del mismo mes y año, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, hizo del conocimiento a esta Delegación Federal la opinión técnica solicitada en la cual se indica lo siguiente:

"[...]

5.- *Es necesario que el C. David García Urbina, presente el plano topográfico georreferenciado en versión para AutoCAD del predio que pretende ser utilizado para la Bloquera, así como del cauce del río El Tablón en donde pretende realizar la extracción del material pétreo, debiendo contener los puntos levantados en campo, triangulación, curvas de nivel a cada 0.5 metros, área de extracción y secciones transversales al cauce con el perfil de corte.*

6.- *Las coordenadas del polígono de extracción deberá definir el polígono al centro del cauce, lo anterior para evitar afectaciones a los barrotes naturales del cauce.*

7.- *No presenta la tabla de volúmenes generadas utilizando el Software CivilCad, presentando únicamente los taludes y profundidades de corte. Se debe considerar el equipo y maquinaria a utilizar para realizar la actividad, así como el régimen de lluvias en parte alta de la cuenca que presentan escurrimientos importantes en el cauce del río El Tablón al momento de presentar el programa de extracción.*

8.- *El proyecto no considera el polígono de zona federal del río El Tablón, que permita el acceso al área de extracción.*

9.- *Se recomienda que el C. David García Urbina, acredite la propiedad colindante al polígono de extracción, lo anterior para evitar problemas sociales con los vecinos colindantes.*





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

10.- Debido a que el polígono de extracción se ubica a 100 metros aguas abajo del puente vehicular Ocozocoautla-Villaflores, es necesario que el usuario modifique el polígono de extracción a una distancia mayor a los 200 metros para evitar posibles afectaciones al puente vehicular".

Derivado de la opinión técnica emitida por la CONAGUA, esta autoridad mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2612/2021 de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento la opinión técnica para que manifestara lo que a su derecho convenía. Por lo que con escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno y recibido por esta Delegación Federal el veintitrés del mismo mes y año, emitió respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información en donde incluyó las observaciones emitidas por la CONAGUA, por lo que derivado de lo presentado por **"El Promovente"**, esta autoridad a través del correo electrónico oficial con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, le solicitó nuevamente opinión técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, por lo cual dicha autoridad con oficio B00.813.08.01.0227/2021 de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, recibido por esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el mismo día, mes y año, hizo del conocimiento lo siguiente:

"1.- Se revisó el plano topográfico denominado "Estudio batimétrico del río El Tablón" el cual presenta una longitud total de 1,100.00 metros, iniciando en las coordenadas geográficas de latitud 16°25'36.81"N y longitud 93°24'43.30"O y finaliza en el puente vehicular Ocozocoautla-Villaflores, ubicado en las coordenadas geográficas de latitud 16°25'18.18"N y longitud 93°25'11.47"O, el plano topográficos presentado en medios magnéticos para AutoCAD, presenta curvas de nivel traslapadas, así como interrumpidas, además carece de puntos de nivel y triangulaciones.

2.- El plano denominado "Polígono de Extracción y Zona Federal" contiene los límites del polígono de extracción por una superficie de 8,393.014 m², el cual inicia en las coordenadas geográficas de latitud 16°25'36.81"N y longitud 93°24'43.30"O y finaliza a 240 metros aguas abajo del puente vehicular Ocozocoautla-Villaflores, ubicado en las coordenadas geográficas de latitud 16°25'20.71"N y longitud 93°25'3.35"O, así mismo se presenta la poligonal envolvente del predio del C. David García Urbina, con una superficie total de 92,667.5584 m², en donde se ubica el polígono de zona federal por una superficie de 1,200 m² con dimensiones de 60 metros de largo y 20 metros de ancho.





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

3.- Se revisaron seis planos denominados "Secciones Transversales", en donde se observó que los anchos de las 43 secciones transversales no definen los barrote naturales del cauce del río el Tablón, la sección de corte presenta una plantilla de 5 metros con talud 0.5:1 (H:V) con una profundidad de corte de 1 metro, arrojando un volumen total de 2, 815.10 m³, según el plano denominado "Perfil Longitudinal del río El Tablón".

4.- El documento en Excel denominado "Calculo de extracción", contiene los volúmenes de corte 43 secciones transversales por un volumen de 2,619.84, el cual difiere con el presentado en el perfil longitudinal del río El Tablón, no presenta el programa de extracción para lo cual es necesario considerar el equipo y maquinaria a utilizar para realizar la actividad, así como el régimen de lluvias en la parte alta de la cuenca que presentan escurrimientos importantes en el cauce del río El Tablón.

5.- Se deberá incluir el proyecto ejecutivo que describa el procedimiento y método de extracción, el cual deberá coincidir con la maquinaria y equipo propuesto por el usuario para realizar la actividad, se deberá describir por cuál de las márgenes se tendrá el acceso al polígono de extracción, el proceso constructivo de la rampa de acceso hacia el cauce, se recomienda que las ejecuciones de los trabajos se inicien de aguas abajo hacia aguas arriba.

6.- El polígono de extracción deberá estar ubicado al centro del cauce, para lo cual es necesario que las secciones trasversales al cauce se extiendan lo suficiente para configurar los barrote naturales, evitando en todo momento que la actividad afecte ambas márgenes; para precisar la profundidad de extracción deberá definir las características del material con base al perfil estratigráfico, y así definir los volúmenes de extracción, su valor comercial y el uso a que vayan a destinarse, se deberá presentar:

- Granulometría. -Presentar perfil estratigráfico, y para cada estrato localizado indicará la granulometría y el peso específico seco de los sedimentos que se encuentren en el centro del cauce y en una de las márgenes. La profundidad mínima de los sondeos exploratorios será la profundidad de corte considerado en el proyecto más 1 m, y a una distancia no mayor a los 500 metros de separación entre ellos.
- Profundidad de corte propuesta. -La profundidad de corte deberá estar en función de la ubicación del nivel freático y del perfil estratigráfico de los diferentes tramos de explotación, justificando la existencia del material, el talud de corte considerando el ángulo de reposo del material presente en la zona.
- Cuantificación del volumen y calidad del material a extraer. - Determinación del balance del tipo y volumen de material que se extraerá, en función de las





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

características actuales y futuras del cauce, y de la granulometría del banco, se cuantificará el volumen del material a extraer utilizando la herramienta CivilCad presentando las secciones transversales con el perfil de corte, talud, el material de despalme y el material sobrante del cribado.

7.- Para determinar las franjas de NAMO y zonas federales del río El Tablón es necesario obtener primeramente el caudal asociado al periodo de retorno de 5 años, para después realizar la corrida hidráulica, esto también servirá para demostrar que la actividad no perjudica el régimen hidráulico de la corriente, para lo cual deberá considerar los siguientes estudios:

- *Hidrología.- para determinar la magnitud y forma de las avenidas máximas para diferentes periodos de retorno, se deberá determinar las características fisiográficas de la cuenca parteaguas, determinación del cauce principal, longitud del cauce, pendiente del cauce, orden de corrientes, pendiente media de la cuenca, área de la cuenca, etc.) el caudal de diseño, se deberá calcular por diversos métodos, se recomienda utilizar el método denominado Hidrograma Unitario Geomorfológico Instantáneo de las principales corrientes de la cuenca y dos metodologías de su elección para comparar los resultados obtenidos.*
- *El análisis hidráulico se deberá efectuar considerando la información topográfica obtenida en el primer punto, el cual se podrá efectuar mediante el modelo matemático bidimensional, para el caso de las simulaciones se recomienda utilizar el paquete denominado Hec- Ras y/o IBER, y presentando copia del modelo digital para su revisión y análisis.*

8.- Es necesario que el C. David García Urbina, acredite la propiedad colindante al polígono de extracción, lo anterior para evitar problemas sociales con los vecinos colindantes, lo anterior debido a que el polígono de extracción es mucho mayor que el predio del C. García”.

De lo presentado por **“El Promovente”** a través del escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno y recibido por esta Delegación Federal el veintitrés del mismo mes y año, y las observaciones emitidas por la CONAGUA a través del oficio B00.813.08.01.0227/2021, esta autoridad determina que **“El Promovente”** no cumplió con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, como se indicó en la opinión técnica emitida por la CONAGUA, ya que no asegura que no se afectarán las zonas de protección o seguridad del cauce del río y sus zona federales; por lo tanto, compromete la morfodinámica del río y la capacidad de carga del ecosistema; toda vez que al realizar la extracción se podría





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

modificar en forma severa y/o crítica la sección hidráulica natural del cauce, afectar los márgenes, la zona federal y/o la zona de protección. Además, no demuestra técnicamente que el río tiene la capacidad de recuperar el material que se pretende extraer conforme a los planos presentados. Por lo anterior, no cumplió con las especificaciones técnicas que se requieren para efectuar dicha actividad como lo establece en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8º párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer de conocimiento al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, que establece que para atender asuntos de orden administrativo como el que nos ocupa, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente conforme a los artículos 32 BIS fracción I, que establece que ésta fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que ésta formulará y conducirá la política nacional en materia de recursos naturales y 32 BIS fracción XXXIX, que establece que ésta podrá otorgar autorizaciones en materia forestal y ambiental.
3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 primer párrafo, establece que *"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*.
4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 16 dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

Por lo antes expuesto y fundado en los CONSIDERANDOS que anteceden, **es procedente NEGAR** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0183/06/21, en el que solicita la extracción de material pétreo en una superficie de 8,400 m² del cauce del río "El Tablón", en el municipio de Villaflores, Chiapas; con un volumen de extracción anual de 31,438.08 m³; en virtud de que en estricto cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el tercer párrafo del artículo 35 y en los artículos 12 en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII y artículo 44 del REIA que se refieren al contenido de la MIA-P y a las opiniones técnicas emitidas por la CONAGUA, se evidencia que en el plano topográfico presentado en medios magnéticos para AutoCAD, presenta curvas de nivel con traslapes entre ellas, así como interrumpidas, además carece de puntos de nivel y triangulaciones, en los seis planos de las Secciones Transversales en donde se observó que los anchos de las 43 secciones transversales no definen los barrotes naturales, que el plano Perfil Longitudinal del río El Tablón arroja un volumen total de 2,815.10 m³ y el Cálculo de extracción, contiene los volúmenes de corte 43 secciones transversales por un volumen de 2,619.84 m³, el cual difiere con el presentado en el perfil longitudinal del río El Tablón, no presentó el programa de extracción por cadenamamiento para lo cual era necesario considerar el equipo y maquinaria a utilizar para realizar la actividad; toda vez que con la programación, los planos de las secciones y la simulación se demuestra que el río tiene la capacidad de recuperar el material que se pretende extraer, así como el régimen de lluvias en la parte alta de la cuenca que presentan escurrimientos importantes en el cauce del río El Tablón, no presenta el proyecto ejecutivo en el cual se describa el procedimiento y método de extracción, el cual debió coincidir con la maquinaria y equipo propuesto por **"El Promoviente"** para realizar la actividad, debió describir en cuál de las márgenes se tendrá el acceso al polígono de extracción, el polígono de extracción debió estar ubicado al centro del cauce, para lo cual era necesario que las secciones trasversales al cauce se extendieran lo suficiente para configurar los barrotes naturales, evitando en todo momento que la actividad afectará ambas márgenes; para precisar la profundidad de extracción debió definir las características del material con base al perfil estratigráfico y así definir los volúmenes de extracción, su valor comercial y el uso a que vayan a destinarse, contemplado la Granulometría, Profundidad de corte propuesta y Cuantificación del volumen, y calidad del material a extraer, debió determinar las franjas de NAMO y zonas federales del río El Tablón ya que era necesario obtener primeramente el caudal asociado al periodo de retorno de 5 años, para después realizar la corrida hidráulica, esto para demostrar que la actividad no perjudicaría el régimen hidráulico de la corriente, para lo cual debió considerar los estudios de hidrología y análisis hidráulico, ya que a través de todos los estudios, planos e información requerida, se demuestra que los procedimientos mecánicos a desarrollarse en el cauce del río y sus zonas federales no afecten el libre flujo de la corriente, la sección hidráulica natural, las



OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

márgenes, la zona federal o la zona de protección y que el río tiene la capacidad de autorrecuperar el material que se pretende extraer, asegurando la integridad funcional del ecosistema.

Por lo antes expuesto, se determina que no dio cumplimiento a los artículos 176 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y el 30 primer párrafo de la LGEEPA, ya que al no presentar los planos, simulaciones y toda la información que se señala en el párrafo que antecede, no presentó en su totalidad la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en **"El Proyecto"**, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado. Asimismo, no señaló las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y no cumple con lo establecido en el artículo 44, fracciones I y II del REIA, dado a que no se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características, que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación de **"El Proyecto"** y por su ubicación, dimensiones, características o alcances, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales severos y críticos que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que esta Delegación Federal emite la presente Resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse **"El Proyecto"**, considerando no factible su autorización; toda vez que no minimiza las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar. En apego a lo expuesto, el proyecto en comento se ubica dentro los supuestos establecidos en el artículo 35 fracción III incisos a) y b) de la LGEEPA.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señalan y precisan en esta Resolución, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que en la misma se citan, **es procedente Negar** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0183/06/21, presentado por **"El Promovente"**, de conformidad a lo indicado en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO que anteceden, y lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracciones I y X, y 35 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como a lo señalado en los Artículos 5 primer párrafo incisos A) fracción X y R) fracción II, y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y los artículos 11 fracción I, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter Federal.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el Resuelve que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículos 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.24S.711.1-10/21, con número de bitácora 07/MP-0183/06/21, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio





OFICIO: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0005/2022
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-10/2021

Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a **"El Promovente"** y/o a las personas autorizadas para oír y/o recibir notificaciones citadas en el Proemio de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Delegación a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

SÉPTIMO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

La Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal¹ de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

MAYAO / CASLYNDHR

